

[81] Liberad condicional, responsabilidad civil

El artículo 90 del Código Penal contempla la posibilidad de que alcancen la libertad condicional los sentenciados que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, que hayan observado buena conducta penitenciaria y que exista respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estime convenientes, aunque no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Excepcionalmente, el artículo 91.1 del Código Penal permite la concesión de la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hubieran extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por el artículo 90 y merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales. A su vez, el artículo 92.1 del Código Penal dispone que, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquella o, en su caso, las dos terceras, podrán obtener la concesión de la libertad condicional.

Mantiene esta Sala que la libertad condicional supone la última fase del tratamiento penitenciario y que debe concederse a todos aquellos internos que, reuniendo los requisitos legales, lo merezcan por su conducta y por estar en condiciones de desarrollar autónomamente su vida fuera del establecimiento penitenciario.

El interno, de 70 años de edad, reúne, según el juez "a quo" los requisitos exigidos por los preceptos legales antes citados para obtener la libertad condicional, salvo el referente al pago de la responsabilidad civil, pues entiende

que ha hecho frente a una parte muy exigua del perjuicio económico causado.

Ahora bien, es evidente que lo relativo al pago de la responsabilidad civil debe ser valorado en función de la capacidad económica del penado y, en el presente caso, consta su insolvencia, que sólo percibe una pensión no contributiva de 350 euros al mes y que sus hijos cubren sus necesidades, por lo que, en este momento, no puede hablarse de una voluntad clara de incumplimiento.

Así pues, consideramos que el apelante sí se encuentra en condiciones de acceder al beneficio interesado y que existen posibilidades reales de integración social, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos la libertad condicional, de acuerdo con las reglas de conducta que fije la Junta de Tratamiento y, entre ellas, la de que siga haciendo frente a la responsabilidad civil mediante un sistema aplazado de pagos proporcional a sus ingresos económicos. **Auto 3887/12, de 24 de octubre. JVP nº1 de Madrid, Exp. nº 1023/10.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 18

Colegio de Abogados de Madrid

ROJ: AAP M 16540/2012 - ECLI:ES:APM:2012:16540A